

RESOLUCIÓN-RTV-216-10-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 ibidem manda que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que, *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado"*.

Que, en el informe N° DA1-0034-2007 aprobado el de 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión lo siguiente:

"23. Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional."

"26. Solicitarán al Superintendente de Telecomunicaciones, remita al CONARTEL, de forma mensual un detalle de las personas jurídicas y naturales que no suscriban los contratos dentro del término que la Ley y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señalan, a efecto de que este organismo tome las acciones legales pertinentes."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para*



radiodifusión y televisión, **así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.**"

Que, el Art. 19, segundo inciso del mismo cuerpo legal establece que, "El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, **a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.**"

Que, el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. **Transcurrido este tiempo el CONATEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado.**"

Que, el Art. 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción indica que, "Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

Que, el Art. 5 ibidem manifiesta que, "El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de audio y video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."

Que, el Art. 9 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción en la parte pertinente dispone que, "En caso de que no se celebre el contrato de concesión por razones de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los plazos antes indicados, **el peticionario podrá solicitar al CONATEL la prórroga de plazo antes del vencimiento del mismo, la misma que será debida y legalmente justificada, con la documentación de sustento correspondiente, y el Consejo o el Presidente del CONATEL, mediante delegación, resolverá el pedido en función de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente **las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.**"

Que, mediante contrato suscrito el **29 de enero de 2003**, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó al señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "BARRO TV", para servir a la parroquia Shell del cantón Mera, provincia de Pastaza, en tal virtud, **dicho contrato feneció el 29 de enero de 2013.**

Que, en comunicación ingresada en el Ex CONATEL con número de trámite 1577 de 03 de abril de 2009, el señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez solicitó la autorización para la extensión de

red del mencionado sistema denominado "BARRO TV", que sirve a la parroquia Shell, para servir a la ciudad de Mera, cantón Mera, provincia de Pastaza.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-780-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, resolvió:

ARTÍCULO UNO.- Autorizar a favor del señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "BARRO TV", que sirve a la parroquia Shell, para servir a la ciudad de Mera, del cantón Mera, provincia de Pastaza, de acuerdo al siguiente detalle (...).

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la autorización de extensión de red otorgada, tomando en consideración los siguientes parámetros técnicos: (...)

ARTÍCULO TRES.- Disponer al señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, proceda a cancelar los derechos por la concesión, en la Tesorería de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suscripción del respectivo contrato modificatorio, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución."

Que, dicha Resolución ha sido notificada el **29 de noviembre de 2012**, al señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, a través del oficio 1433-S-CONATEL-2012 de 21 de noviembre del 2012.

Que, mediante comunicación de 24 de enero del 2013, el señor Mauro Barrera solicita la prórroga de tiempo para suscribir el contrato dispuesto en la Resolución RTV-780-26-CONATEL-2012, manifiesta que no le fue posible acercarse a la Notaría, por motivo de calamidad doméstica, lo cual justifica con un certificado médico que adjunta.

Que, con oficio ITC-2013-0884 de 29 de enero de 2013 (DTS: 98904 y 99116), la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otros aspectos informa lo siguiente:

- Con oficio No. 1433-S-CONATEL-2012 de 21 de noviembre de 2012, el Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones notifica el 29 del mismo mes y año al señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, con el contenido de la Resolución RTV-780-26-CONATEL-2012, cuyo **plazo venció el 21 de diciembre de 2012**.
- Con oficio DJR-2012-00081 de 17 de diciembre de 2012, la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión remitió al Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha la minuta del contrato modificatorio del sistema de audio y video pro suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "BARRO TV", que sirve a la parroquia Shell, provincia de Pastaza, dejándose como constancia lo siguiente: "Cabe indicar, que el señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, se compromete a entregar la autorización por parte de autoridad competente para el tendido de cable en los postes, caso contrario éste Organismo de control no procederá a la suscripción del contrato de autorización.". Oficio que fue recibido por el señor Mauro Barrera, concesionario del referido sistema el 17 de diciembre de 2012 a las 17h17.

- El señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez no se ha acercado a ese Organismo Técnico de Control a realizar el trámite correspondiente para la suscripción del citado contrato modificatorio, autorizado en la Resolución RTV-780-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, pese a que al concesionario se le entregó la minuta el 17 de diciembre de 2012 y hasta la presente fecha no ha presentado a ese Organismo Técnico de Control ni la minuta ni los documentos habilitantes correspondientes, por lo que es imposible continuar con el trámite, tanto más cuanto que, el término para la suscripción del contrato feneció el 21 de diciembre de 2012.

Particular que comunica, a fin de que el Organismo Regulador arbitre las medidas legales correspondientes con relación a la Resolución RTV-780-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2013-0951 de 01 de febrero de 2013 (DTS: 98904), como alcance al oficio ITC-2013-0884 de 29 de enero de 2013, indica que mediante comunicación s/n ingresada en ese Organismo el 25 de enero de 2013, el señor Mauro Barrera solicita una prórroga para suscribir el referido contrato modificatorio, particular que comunica a fin de que el Organismo Regulador arbitre las medidas legales correspondientes con relación a la Resolución RTV-780-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012 y al momento de resolver se tome en cuenta el argumento presentado por el concesionario.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2013-0535 de 13 de marzo de 2013, emitió el informe pertinente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en el oficio ITC-2013-0884 y memorando DGJ-2013-0535, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Negar la autorización de prórroga de término solicitada por el señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, por cuanto la petición fue presentada una vez vencido el término conferido en la Resolución RTV-780-26-CONATEL-2012; y el certificado médico que adjunta, no justifica causa de fuerza mayor para la presentación de los requisitos y suscripción del contrato modificatorio.

ARTÍCULO TRES.- Anular el trámite de solicitud de autorización para la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "BARRO TV", que sirve a la parroquia Shell, para servir a la ciudad de Mera, del cantón Mera, provincia de Pastaza, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO.- Revocar y dejar sin efecto la Resolución RTV-780-26-CONATEL-2012.

ARTICULO CINCO.- Notificar la presente Resolución, al señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Manta, el 04 de Abril de 2013.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**